



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00372-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Arrímese el poder conferido de conformidad a lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art. 74 del CGP, esto es, acreditando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá estar registrada ante el RNA .
2. Alléguese certificado especial para la pertenencia correspondiente a los predios objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (numeral 5° del artículo 375 ibídem<sup>1</sup>).
3. Adecúense las pretensiones de la demanda respecto de en contra de quien o quienes va dirigida, teniendo en cuenta el acreedor hipotecario. (Núm. 5° art 376 ejusdem).
4. Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes. (artículo 8° Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez

s.g.

<sup>1</sup> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**